

EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02276/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 11 de diciembre de 2013 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Quiero saber mediante cual proceso se decidieron por la empresa que les vendieron las nuevas luminarias.

Quiero copia de la licitación y explicación del proyecto completa, cuanto se gastaron y se pagó ya completo o se tiene deuda”. (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00130/CHICONCU/IP/2013**.

II. Con fecha 11 de diciembre de 2013 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Estimado Usuario: El Municipio de Chiconcuac de Juárez, a través de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, le envían un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el SAIMEX, del mismo modo y en atención a su solicitud, nos permitimos comunicarle que: Con base en el derecho consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Párrafo 2 Inciso I, Referente al derecho que todo individuo tiene de acceder a la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal. Así como en los principios planteados en el numeral 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su

EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

párrafo 14 fracción 1, que versa respecto a que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal es publica y No omitiendo mencionar lo plasmado en el numeral 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Y habiendo analizando su Solicitud de Información, se determina hacer de su conocimiento que: Lamentablemente no, nos es posible dar curso a su petición, toda vez que la solicitud por usted presentada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 43 y sus fracciones particularmente la I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece: "Artículo 43.-La solicitud por escrito deberá contener: I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico; II. La descripción clara y precisa de la información que solicita; III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y IV. Modalidad en la que solicita recibir la información. No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera." Es por lo anteriormente expuesto y con total y estricto cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en numeral y fracciones indicadas con antelación, que lamentamos profundamente vernos en la imposibilidad de dar curso a su solicitud de información. Sin más por el momento, nos es grato quedar de usted.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX". (**sic**)

III. Con fecha 12 de diciembre de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **02276/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta el siguiente acto impugnado y motivos de inconformidad:

"No me pidieron aclarar mis datos.

Solo desecharon mis solicitudes sin pedirme que enviara los datos que me hacían falta". (**sic**)

IV. El recurso **02276/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SAIMEX**" al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 16 de diciembre de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Estimado Comisionado: El Municipio de Chiconcuac de Juárez, a través de la Unidad de Información le envía un cordial saludo, al tiempo de poner a su consideración el presente informe de justificación, respecto del Recurso de Revisión No. 02276/INFOEM/IP/RR/2013 derivado de el número de solicitud 00130/CHICONCU/IP/2013, destacando que la mencionada solicitud anteriormente referida, fue atendida con total prontitud vía SAIMEX, en propia fecha 11 de Noviembre del presente, siendo la misma de recepción, a continuación nos permitimos someter a su consideración la respuesta vertida al peticionario, misma que a continuación se incluye: “Estimado Usuario: El Municipio de Chiconcuac de Juárez, a través de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, le envían un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el SAIMEX, del mismo modo y en atención a su solicitud, nos permitimos comunicarle que: Con base en el derecho consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Párrafo 2 Inciso I, Referente al derecho que todo individuo tiene de acceder a la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal. Así como en los principios planteados en el numeral 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su párrafo 14 fracción 1, que versa respecto a que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal es pública y No omitiendo mencionar lo plasmado en el numeral 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: “Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” Y habiendo analizando su Solicitud de Información, se determina hacer de su conocimiento que: Lamentablemente no, nos es posible dar curso a su petición, toda vez que la solicitud por usted presentada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 43 y sus fracciones particularmente la I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece: “Artículo 43.-La solicitud por escrito deberá contener: I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico; II. La descripción clara y precisa de la información que solicita; III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y IV. Modalidad en la que solicita recibir la información. No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera.” Es por lo anteriormente expuesto y con total y estricto cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en numeral y fracciones indicadas con antelación, que lamentamos profundamente vernos en la imposibilidad de dar curso a su solicitud de información. Sin más por el momento, nos es grato quedar de usted.” Es oportuno mencionar que para la emisión de la respuesta antes señalada, se toma en cuenta la consideración de que el nombre con que se signa la Solicitud de Información en comento, no aduce a persona alguna en el ejercicio de su derecho, sino mas bien una “denominación anónima”, como se observa en el Anexo 1. Por lo cual esta Unidad de Información, solicito una búsqueda en el acervo documental del Registro Civil con cede en Chiconcuac, derivando en la indagación sobre la existencia de nombre o apellidos de índole similar, dando como resultado la inexistencia de los mismos, tal y como lo muestra el Anexo 2, dando con ello base a considerar la petición como anónima, en virtud de asentar en el apartado de nombre, una consecución de caracteres que no designan a ningún ciudadano o nombre propio alguno. Es por lo arriba señalado y con estricta observancia y apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su numeral 43 fracción I, que se baso la respuesta enviada al hoy recurrente. Es importante destacar que en la elaboración de la respuesta otorgada y arriba incluida, no existe mala voluntad de este Sujeto Obligado y mucho menos de esta Unidad de Información, de mostrar intención alguna por ocultar, omitir, retener y/u obstaculizar el derecho que todo ciudadano tiene de ejercer el acceso a la información, únicamente priva el cumplimiento de la Ley. Sin más por el momento y en

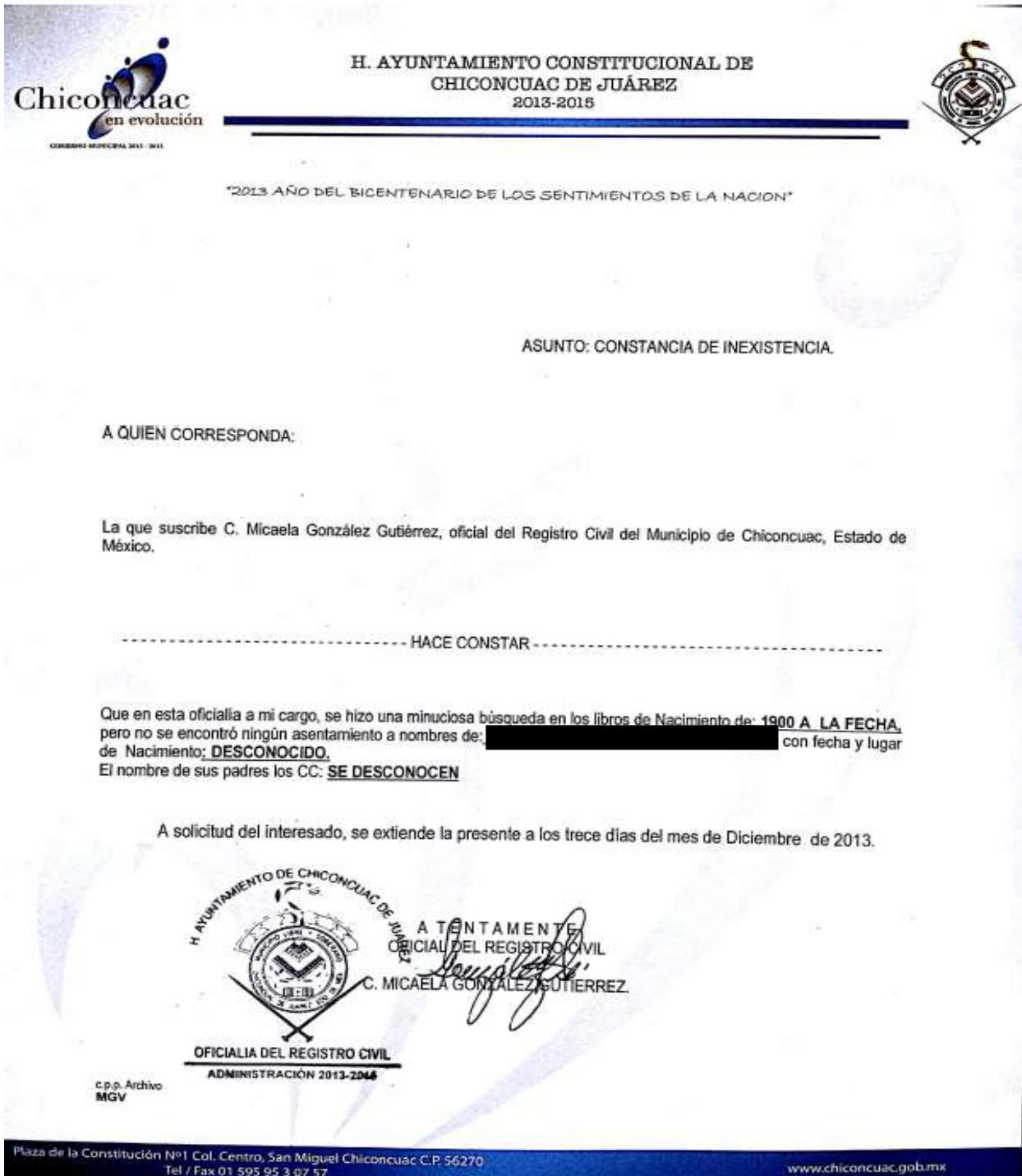
EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

espera de vernos favorecidos con la Resolución que tengan a bien dictar en el presente Recurso de Revisión, nos es grato quedar de usted. C. Virginia Delgado Islas Directora de la U.T.A.I.P.M. De Chiconcuac de Juárez". (**sic**)

En este sentido, el Informe Justificado adjunto contiene lo siguiente:

SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO			SAIMEX	
ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA				
SUJETO OBLIGADO				
AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC				
Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa):	11/12/2013	Hora(hh:mm):	14:45:11	
DATOS DEL SOLICITANTE				
NOMBRE:	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	NOMBRE(S):
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO		
ANEXO 1				
DOMICILIO				
CALLE:	NUM. EXTERIOR:		NUM. INTERIOR:	
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO		C.P.	
COLONIA O LOCALIDAD				
CORREO ELECTRÓNICO:	TELÉFONO (Opcional):		()	
Número de Folio de la Solicitud: 00131/CHICONCU/IP/2013				
INFORMACIÓN SOLICITADA				
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA				
Quiero saber cual es la empresa que contrataron para los desechos de basura y cuanto les cobro, si hay deuda con ella y mediante que proceso la seleccionaron				
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN				
Copias de la licitación o el contrato				
MODALIDAD DE ENTREGA				
Consulta Directa/sí				

EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” en rigor no dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración lo expresado en la pretendida respuesta y el Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta

EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que sólo desecharon su solicitud sin pedirle que enviara los datos que hacían falta.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en la pretendida respuesta señala que no es posible dar curso a la solicitud de información toda vez que ésta no reúne los requisitos establecidos en el artículo 43, fracción I de la Ley de la materia.

Asimismo, en el Informe Justificado extiende su consideración al manifestar que el nombre con el que se signa la solicitud de información en comento, no aduce a persona alguna en el ejercicio de su derecho, sino más bien una "**denominación anónima**", situación por la cual solicitó una búsqueda en el acervo documental del Registro Civil con cede en Chinconcuac derivando de la indagación sobre la existencia

EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

de nombre o apellidos de índole similar, dando como resultado la inexistencia de los mismos, lo que sirvió como base para considerar que la petición es anónima.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) ¿El nombre como requisito indispensable de las solicitudes de acceso a la información?
- b) Análisis de la información solicitada.
- c) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente cuestionar si ¿el nombre es un requisito indispensable de las solicitudes de acceso a la información?

Al respecto, el tema jurídico del nombre está enfocado durante mucho tiempo al ámbito del Derecho Civil como un atributo de la personalidad y como una referencia al estado de filiación de la persona física y las posteriores consecuencias jurídicas en el terreno del estado civil y de la adquisición de patrimonio mediante actos *inter vivos* o bien, *mortis causa*.

La regla general de la construcción jurídica del nombre consiste en tres elementos: el o los nombres de pila, el apellido patronímico (que en el caso mexicano es el apellido paterno del padre) y el apellido matrónímico (que en el caso mexicano es el apellido paterno de la madre).

Aunque dicha regla general como tal no es absoluta, pues admite variantes o excepciones, como por ejemplo, el caso de hijos de madres solteras, niños expósitos, huérfanos o apellidos compuestos.

EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, es sabida la existencia de conformaciones por demás curiosas de nombres de personas físicas, como lo demuestran las siguientes notas periodísticas:

"Nombres curiosos mexicanos"

En Tabasco, México, se encuentra el "extraño enemigo" al que todos los patriotas mexicanos deberán enfrentar, pues quién quita y se le ocurre "profanar con su planta" el resto del suelo mexicano y no sólo el sureste, como hasta hoy, y entonces sí, todos agarrarán sus armas y se irán a combatirlo. Sí, en el sureste mexicano vive —quién lo iba a creer— Masiosare. Aunque, también en el «edén» de la nación hay otras personas que llevan nombres más tétricos, como el de Hitler. Pero existen otros apelativos más sugerentes. Por ahí es común oír los siguientes: Hipotenusa, Primo, Oliver Onice, Deltránsito, Belú, Sero, Florizel, Tabasco, Grijalva, **Villahermosa**, Lenín, Trosky, Volter, Linier, Aristóteles, Diógenes, Platón, Laureano, Cíncico, Celito, Decoroso, José Supermán, Casiano, Egononomía, Sopelo, Cerbula, Amnésis, Utilio, Eleudomina, Aristóteles, Diógenes, Platón, Mirfra, Framir, Cafiaspirina, Homero, Cornelia, Bruto, Sa1manasar, Hera, Sófocles, Esquilo, Eurípides, Cielo (entrevista de René Alberto López a Jorge Priego Martínez, **La Jornada, México**, 06-02-2006, p. 38).

De manera que no es raro oír, por otros rumbos de México, nombres como Jorge Negrero, Pedro Infame, Barman y Bobin, Tanzán de Tanzania, A Gustín Lara, Dolores del Frío, Sara Gracejilla, Irma Ser Ano, Miguel A Veces Mugía, Resort's, Calambur, Casicadera, Yorch Dobleú, Agapito Cazarrubias, Coca Pacheco Mota. Un melómano bautizó a su retoño Ludiván Beethoven Pérez; en Pachuca, Hidalgo, una muchacha reaccionaria se llama Anividolarev, por haber nacido el 20 de Noviembre, aniversario de la Revolución Mexicana; D. Préstamo se llama una aseguradora de ING, en México; Socorro Carrera de Díaz, Cielo Estrella do von Huter, Consuelo Celeste de Dios Peza, Blancanieves Cenicienta de Peter Pan, Herculano D.

En Panamá, existe una con el nombre Meidinusá; en Guatemala, vive una llamada Usanavy; en París estudiaba (era compañero de Miguel Ángel Godínez) José Pene López (al que decían, de manera económica, Pepe Pene), oriundo de Mozambique. En Cuba, otro tartamudo se llamaba Ca-carlos y, en Guatemala, el golpista Carlos Castillo Armas, que derrocó al coronel Jacobo Árbenz Guzmán, era más conocido por su acrónimo Caca. En San Juan del Río, Querétaro, vive un pintor que se llama Restituto, más conocido como Prostituto. En Villa Flores, Chiapas, vive uno que responde al nombre de Prostituto Paciano de la O.

Jon Voight confundió el nombre de su nieta Zahara con el de Shakira. El Norte de Monterrey (31-08-2006) retoma de imdb.com la nota: «"Feliz cumpleaños, Maddox. Vas a ser todo un hombrecito y te mando mi amor. Y también a... Shakira... y Shahira". El perplejo abuelo le preguntó a la reportera: "¿Es Shakira o Shahira?". Cuando la reportera replicó que el nombre correcto de la hija adoptiva de Angelina Jolie y Brad Pitt era Zahara, un confundido Voight agregó: "¡Shahara! ¡Shahara!"».

Carlos López, Helarte de la errata".

EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

BBC Mundo | Sólo texto | Ayuda | Buscar | Más de la BBC

MUNDO | Portada | Internacional | América Latina | Ciencia y Tecnología | Economía | Cultura y Sociedad | A Fondo | Video | Fotos | Participe | Aprende Inglés | Tiempo | Contacto y Ayuda | Ingresar | Registrarse

Participe

Foro cerrado. No se permitirán más opiniones.

En busca de nombres curiosos

Es mexicano, tiene 36 años y es médico veterinario, pero tiene algo que lo distingue: su nombre.

Brihadaramyakopanishadvivekachudamani Erreñ Muñoz es su nombre.

Y es que "Brihad" -como lo llaman sus amigos- tiene el nombre más largo del país y uno de los más exóticos del mundo.

Leer: el nombre más largo de México

En esta oportunidad BBC Mundo lo invita a que comparta con nosotros esos nombres curiosos o inusuales que muchas personas tienen en nuestros países.

¿Usted tiene o conoce algún nombre curioso o inusual?

¿Cuál es el nombre y cómo le dicen sus amigos?

¿Cuál es el origen del nombre? ¿Por qué lo nombraron así?

¿Qué anécdotas le ha traído?

Foro CERRADO

ACERCA DE PARTICIPE

- Las reglas
- ¿Cómo opinar?
- ¿Cómo quejarse?
- ¿Cómo recomendar?

"NOMBRES PECULIARES PUEBLAN EL REGISTRO CIVIL DE YUCATÁN"

LUIS A. BOFFIL GOMEZ CORRESPONSAL Merida, Yuc., 17 de enero. ¿El ex presidente de Estados Unidos, William Clinton radica en Yucatán? La noticia sería mayúscula en los escenarios internacionales. Pero no. En cambio, en el estado vive, desde su nacimiento hace 12 años, **Bill Clinton Pech Canul**. La razón del nombre es simple: a sus padres se les hizo "bonito y espectacular". Una combinación estadunidense con maya.



EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Y todavía hay más. En el Registro Civil de la entidad se han inscrito nombres que, por su composición, se escriben y pronuncian de manera insólita. Por ejemplo: Frígida, Tecla, Tasita, Potasia y Santita María.

En el bando masculino, la situación no es muy diferente. León Papa (como el prelado católico León XIII), Perico, Bradamante, Cariño Leónides y se celebran a cantantes como Chayanne y Ricky Martin.

Sin embargo, así como estas personas fueron asentadas en el Registro Civil por sus padres, al paso de los años decidieron cambiar parcial o totalmente sus nombres. La dificultad que entrañaba para ellos su pronunciación e incluso las burlas de que eran objeto representaron una pesada carga y terminaron por aligerarla o, de plano, desterrarla.

En 2004, según el director del Registro Civil, Rafael Basurto Ojeda, un total de mil 482 yucatecos hicieron trámites para modificar parcialmente su nombre o adquirir una nueva identidad. Un total de 894 mujeres, siendo aparentemente las más perjudicadas, cumplieron los requisitos para transformar sus nombres, mientras que 588 hombres visitaron el Registro Civil para hacer lo mismo.

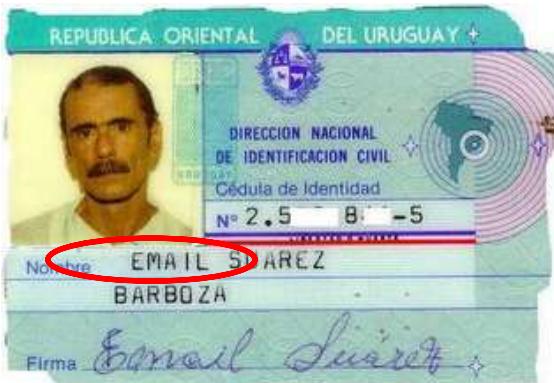
Del total, 667 personas cambiaron radicalmente sus nombres, es decir, optaron por una nueva identificación, y el resto está en proceso de la renovación.

El Registro Civil incluye a una amplia gama de nombres sui generis. Por ejemplo están **Anillo Lancia, Atos de Jesús -en referencia a marcas de automóviles-, Farkhondepour, Bradley Jadiel, Bradly Smark, Cancionilo Toribio, Canimicer, Lecter** -como el asesino en serie que interpretó el actor Anthony Hopkins en El Silencio de los Inocentes-, **Castillo, Cocalet, Coco, Diosdócoro Trimagesto, Epitacio, Este, Gato, Hulkín -no por El Hulk de los cómics, sino por la palabra “antorchas” en maya- y Lechi.**

También figuran **Mano Audomaro, Melchicedec, Mikey Monte, Ojorkaeff, Pepito (así de simple), Perico, Piel de Angel, Torcuato Tristeo, Uno Elías, Vacarión, Vander Lecaw y Profeta Malaquías.**

En el bando femenino no son menos los nombres extravagantes en el Registro Civil. **Aserejé, Azul Zafiro, Cenicienta, Fea, Feayme, Golondrina de Madinina, Mafalda (como la niña de las historietas argentinas), Mamá Antonia, Melrose Olinca, Memoria María, Okira, Soyukki, Olimpiada, Pala y Poderosa Angélica.**

Por si fuera poco, se inscribió a **Salud del Carmen, Santita María, Sayuridayanara Guadalupe, Seisi, Torbellina del Socorro, Vanda Perla, Virgencita y hasta Virgen María.**



EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Al final de la visita de La Jornada al Registro Civil, un empleado dijo en broma: “algún día vendrá una persona a registrar a su hijo con el nombre de Camote Tigre XIV, porque si hubo un Papa León XIII...”

PAJUMECHA!!!”.

Publicado el Martes, 15 de Septiembre del 2009 por [Calintz](#)

Nombres curiosos

Seguro que, alguna vez, te has encontrado con personas que tenían un nombre y un apellido que te hacía tener que evitar una sonrisita maliciosa al escucharlo. De esas personas hay muchas que no tienen la culpa de su nombre y apellidos, pero para que veas algunos ejemplos, aquí te dejamos:

- José Luis Lamata Feliz
- Miguel Marco Gol
- Agustín Cabeza Compostizo
- Antonio Bragueta Suelta
- Señor Dios Pujol
- Jesús Están Camino
- Eva Fina Segura
- Margarito Flores del Campo
- Isolina Gato Sardina
- Román Calavera Calva
- Alberto Comino Grande
- Amparo Loro Raro
- Ramona Ponte Alegre
- Ana Pulpillo Salido
- Emiliiano Salido del Pozo
- José Sin Mayordomo
- Pedro Trabajo Cumplido
- Abundio Verdugo de Dios
- Evaristo Piernabierta Zas
- Señora Macarrilla Franco
- Pascual Conejo Enamorado
- Rosa Pechoabierto y del Cacho

EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- José de la Polla
- Presentación de Piernas
- Ana Mier de Cilla
- Catón Niño Garabato
- Oscar Zepeda Rico
- Rafael Machuca Vídrío".

"Nombres raros en el Padrón Electoral.

Bajo Reserva, El Universal 5 de julio de 2009.

Entre los nombres raros se encuentran Audeliano Superman, John Lenno, Exsusperancio, entre otros.

La columna 'Bajo Reserva' de El Universal, publica hoy una serie de datos curiosos encontrados en el Padrón Electoral...".

Lo anterior, no tiene otro sentido que el de demostrar que en materia de nombres no hay nada escrito, que si bien hay una regla general antes explicada, no es extraño encontrar legalmente registrados nombres de esta naturaleza. Aunque este Órgano Garante es consciente que el nombre que **EL RECURRENTE** utilizó en la solicitud de información es muy factible que sólo sea un anónimo.

Sin embargo, como se verá más adelante, no es óbice insuperable para darle trámite a la solicitud de información.

Ahora bien, debe entenderse que la regulación jurídica del nombre responde a una larga tradición romanista y napoleónica del Derecho Civil, misma que se ve reflejada, por ejemplo, en el Código Civil del Estado de México:

"Atributos de la personalidad"

Artículo 2.3. Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio".

"Derechos de las personas"

Artículo 2.5. De manera enunciativa y no limitativa, los derechos de las personas físicas y colectivas en lo que sea compatible con su naturaleza son los siguientes:

- I. **El honor, la dignidad, el crédito y el prestigio;**
- II. **El aseguramiento de una vida privada y familiar libre de violencia;**

EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- III. El respeto a la reproducción de la imagen y voz;
- IV. Los derivados del nombre o del seudónimo y de la identidad personal;
- V. El domicilio;
- VI. La presencia estética;
- VII. Los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes;
- VIII. El respeto, salvaguarda y protección de la integridad física, psicológica y patrimonial”.

TITULO CUARTO
Del Nombre de las Personas

“Concepto del nombre de las personas

Artículo 2.13.- El nombre designa e individualiza a una persona”.

“Composición del nombre de las personas físicas

Artículo 2.14.- El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y los apellidos paternos del padre y la madre. Cuando sólo lo reconozca uno de ellos, se formará con los apellidos de éste, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código”.

“Casos de uso de seudónimo

Artículo 2.15.- Para aspectos artísticos, literarios, científicos, deportivos o de otra índole similar se podrá utilizar un seudónimo, de conformidad con las leyes específicas de la materia”.

Aunque es correcta esta regulación del nombre desde la perspectiva del Derecho Civil, hay tres aspectos que deben estimarse cuando se utiliza un pseudónimo: el primero es la regulación para efectos civiles, el segundo que la propia regulación civil reconoce otros aspectos vinculados al nombre pero regulados por una ley específica y el tercero es, precisamente, la naturaleza del derecho de acceso a la información.

Es por ello, que es importante analizar estos aspectos antes enlistados.

El primero de ellos como se mencionó es el relativo a la regulación para efectos civiles. Esto es, el nombre como los otros atributos de la personalidad cuando son regulados por el Derecho Civil –en este caso, en las codificaciones– responden a la regulación integral u omnicomprensiva que precisamente la codificación pretende

EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

englobar: todo lo relativo a la persona en sí misma, con relación a terceros (estado civil y filiación) y con relación al patrimonio (bienes, obligaciones contratos y sucesiones).

Por ello, el **estatuto civil** exige entre otras formalidades las de acreditación de la personalidad y del interés jurídico, por la importancia que tienen los aspectos civiles. Porque ese tipo de formalidades responde a la naturaleza formal e incluso solemne de los actos del Derecho Civil.

Pero esta exigencia debe entenderse sólo para los efectos civiles, y no es dable extender la explicación o la manera de entender el nombre a otros ámbitos, que responde a dinámicas y naturalezas jurídicas diferentes.

Precisamente, para no citar el caso del derecho de acceso a la información, muchos aspectos del Derecho Civil no son aplicables a la dinámica y naturaleza, por ejemplo, del Derecho Fiscal. Así, para citar tres casos:

- El domicilio del Derecho Civil puede disentir completamente con el domicilio fiscal.

“Concepto de domicilio de las personas físicas”

Artículo 2.17. Código Civil del Estado de México. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”.

“Artículo 10 Código Fiscal de la Federación. Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
 - b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.
 - c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.
- (...”).

- La figura de las obligaciones civiles de la enajenación de bienes nada tiene que ver con algunos supuestos que se entiende como si fueran enajenaciones de bienes en materia fiscal.

“Enajenación de bienes ciertos y determinados”

Artículo 7.259. Código Civil del Estado de México. En las enajenaciones de bienes ciertos y determinados, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, o simbólica”.

“Transferencia de la propiedad.”

Artículo 7.260. Código Civil del Estado de México. En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que el bien se hace cierto y determinado con conocimiento del acreedor”.

“Artículo 14 del Código Fiscal de la Federación. Se entiende por enajenación de bienes:

(...)

IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de el y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;
(...)”.

- La asociación en participación en Derecho Mercantil (del que forma también parte de la codificación) no es persona jurídico-colectiva, pero para efectos fiscales se le otorga dicha personalidad.

“Artículo 253 Ley General de Sociedades Mercantiles.- La asociación en participación no tiene personalidad jurídica ni razón social o denominación”.

“Artículo 17-B. Código Fiscal de la Federación. Para los efectos de las disposiciones fiscales, se entenderá por asociación en participación al conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio y siempre que las mismas, por disposición legal o del propio convenio, participen de las utilidades o de las pérdidas, derivadas de dicha actividad. La asociación en participación tendrá personalidad jurídica para los efectos del Derecho Fiscal cuando en el país realice

EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

actividades empresariales, cuando el convenio se celebre conforme a las leyes mexicanas o cuando se dé alguno de los supuestos establecidos en el artículo 9º. de este Código. En los supuestos mencionados se considerará a la asociación en participación residente en México.

(...)".

El segundo aspecto es que la propia regulación civil reconoce **otras aristas vinculados al nombre pero regulados por una ley específica** tal como lo establece el siguiente precepto del Código Civil del Estado de México puesto que reconoce que hay efectos distintos sobre la misma figura o institución según la ley o norma que le regule:

"Casos de uso de seudónimo

Artículo 2.15.- Para aspectos artísticos, literarios, científicos, deportivos o de otra índole similar se podrá utilizar un seudónimo, de conformidad con las leyes específicas de la materia".

Por eso, precisamente el tercer aspecto a tratar es, precisamente, **la naturaleza del derecho de acceso a la información con relación al nombre**.

El derecho de acceso a la información responde dentro del universo de los derechos fundamentales y sólo para fines meramente explicativos a aquella generación de derechos (distinta a la de las libertades individuales, derechos políticos y derechos económico-sociales) en los que basta el mero hecho de ser individuo (más allá de persona jurídica) para gozar y exigir tales derechos (por género, edad, medio ambiente y acceso a la información pública, entre otros). Y en esta clase de derechos fundamentales se obvia por estimarse artificiales e innecesarios requisitos, requerimientos o exigencias formales o categorías jurídicas como la nacionalidad, extranjería, mayoría o minoría de edad, ubicuidad territorial o extraterritorial, entre muchos otros.

Se prescinden de esas formalidades porque se estiman artificiales, acartonadas, rígidas y ajena a la natural flexibilidad de esa clase de derechos, que sin duda pueden responder a otras figuras jurídicas porque en ellas son necesarias, pero para el caso del derecho de acceso a la información pública son plenamente prescindibles.

No es gratuito entonces que tanto el Constituyente Permanente tanto federal como local, así como el legislador ordinario del Estado de México, hayan reconocido esta

EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

situación, como se observa en las bases constitucionales y legales que regulan el derecho fundamental del acceso a la información pública:

“Artículo 6º Constitución General de la República. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)”.

“Artículo 5º Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)”.

“Artículo 4 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.- Toda persona tiene el derecho de acceder la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

(...)”.

Pero incluso, más allá de la norma, hay razones de fondo y de carácter pragmático que sustentan lo innecesario de este tipo de exigencias formales ajenas a la naturaleza flexible del derecho de acceso a la información pública.

EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Una de esas razones es la que explica el por qué la información generada o en posesión del Estado es pública. Y esa naturaleza “pública” no se debe a la calidad del sujeto obligado (el Estado) el cual *per se* es público, sino a la pertenencia de la información. Y dicha pertenencia excluye al Estado de la titularidad sobre dicha información y sólo le da el carácter de depositario y custodio de la información.

Al hacer a un lado las prácticas patrimonialistas de instituciones y servidores públicos, y al poner en justo lugar la pretensión de la sociedad civil como verdadera dueña de la información, en vista que la publicidad de la misma atiende a la participación “total” de la misma en la que todos somos titulares de la información y a la vez nadie en particular lo es, es que dicha información es pública.

Y en razón del atributo de “publicidad” es que sería absurdo exigir la acreditación de personalidad e interés jurídico, la comprobación de identidad o bien la explicación sobre el uso y destino que se le dará a esa información. Si algo (como la información) es de todos, qué caso tiene exigir estas formalidades de acreditación, si quien la pide llámate como se llame, también es partícipe de esa titularidad de información.

Por eso esta naturaleza del derecho de acceso a la información rompe con la rigidez del tratamiento que el Derecho Civil da al nombre.

Pero es menester citar incluso una razón práctica: la solicitud de información del presente caso se hizo mediante **EL SAIMEX**, a ello vale preguntar lo siguiente:

- ¿Quién garantiza que no se llama así **EL RECURRENTE**?
- ¿Este Órgano Garante tiene atribuciones para exigir la acreditación de identidad?
- ¿Y si en lugar de **MADRE SALVADORA DE CHICONCUAC** hubiese puesto, por decirlo así, al azar **JUANITO PÉREZ** o el nombre más curioso que se pueda imaginar, pero que cumple “formalmente” con la regla general del nombre en sentido civilista, procedería el trámite de la solicitud?
- ¿Tiene caso exigir dicha acreditación cuando la entrega de la información se va a hacer mediante **EL SAIMEX**, y quién garantiza que quien la reciba ni siquiera sea **JUANITO PÉREZ**, ni siquiera sea el propio solicitante, sino cualquier tercero que por curiosidad haya accedido al sistema con la cuenta abierta del usuario?

Este Órgano Garante estima que ni siquiera él puede garantizar que así se llame **EL RECURRENTE**, que no tiene atribuciones para exigir que alguien se identifique, que sería inocuo y estéril distinguir entre **MADRE SALVADORA DE CHICONCUAC** y

EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

JUANITO PÉREZ, cuando a éste por mera formalidad cumple con lo del nombre y se le entrega la información, y que sería ocioso y acartonado exigir tal formalidad cuando la entrega de la información es por la vía de **EL SAIMEX**.

Ahora bien, la Ley de la materia establece los requisitos para las solicitudes de información:

"Artículo 43. La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo".

En otros precedentes, ya se ha establecido la interpretación del artículo 43, fracción I y párrafo último, de la Ley de la materia en los siguientes términos:

Es importante la existencia de estos requisitos en los casos de **solicitudes por escrito** y se entiende como tales a aquellos requerimientos de información presentados fuera de **EL SAIMEX** y directamente ante las oficinas de los Sujeto Obligados.

Si bien es cierto que solicitud por escrito lo es tanto lo que puede llamarse "*escrito libre*" como el "*formato de solicitud*" establecido en **EL SAIMEX**, este Órgano Garante ha dejado en claro que los requisitos de la fracción I atañen sin duda a la presentación de escritos libres ajenos a **EL SAIMEX**.

No dejan de ser necesarios para el formato de solicitud previsto en **EL SAIMEX**. Sin embargo, la dinámica es diferente en uno y otro caso: en el primero de ellos, el solicitante se apersona físicamente ante el Sujeto Obligado, en tanto en el segundo se utiliza una vía impersonal que es un sistema electrónico y cuyo apartado para el nombre responde más que nada a cumplir con la formalidad del requisito, en vista a la posibilidad de utilizar pseudónimos o nombres que no corresponden al real del solicitante.

Precisamente, porque pudiera ser tan cándido exigir que se utilice el nombre real en un sistema electrónico, que por eso no se exige, y se está expuesto al uso de nombres ficticios o pseudónimos.

EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Cosa distinta es cuando de ser el caso se omite poner un nombre, el que sea, en la solicitud tanto por escrito libre como por medio del formato de **EL SAIMEX**. Pues la Ley de la materia lo exige, más allá de la circunstancia si se trata del nombre real o no.

En última instancia, la puesta de un nombre que no corresponda al real será en perjuicio del propio solicitante, pues si decidiera interponer un Juicio de Amparo contra la Resolución que emita este Órgano Garante, entonces sí tendría que acreditar no sólo la identidad, sino la personalidad e interés jurídico, bajo el principio de agravio directo que se exige en materia de Amparo.

En consecuencia, al responder la pregunta del inciso a) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, este Órgano Garante considera que el nombre sí es un requisito indispensable en las solicitudes de información, pero por nombre no debe entenderse en sentido civilista, sino acorde con la naturaleza flexible del derecho fundamental del acceso a la información pública.

Asimismo, en opinión de este Órgano Garante, que debe ser afecto al garantismo y observador del principio constitucional y legal de flexibilidad (artículo 41 Bis, fr. I de la Ley de la materia), exigir que se ponga un nombre en un mal entendido sentido civilista es tanto como avalar posiciones leguleyas y arcaicas que no comprenden la dinámica de los derechos fundamentales ni la naturaleza del derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, a pesar de la referencia nominal que aparece en la solicitud de información, **EL SUJETO OBLIGADO** debió dar entrada y trámite a dicha solicitud.

En consecuencia, conforme al inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución debe analizarse la información solicitada para determinar si es pública o no.

De acuerdo a la solicitud, se requiere saber mediante qué proceso se decidieron por la empresa que vendió las nuevas luminarias y para esto, se requiere copia de la licitación, gasto total y si el pago ya se realizó o se tiene deuda.

Una vez delimitado lo anterior, es oportuno referir a **EL SUJETO OBLIGADO** lo que al respecto establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;
- II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;
- III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;
- IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y
- V. Garantizar a través de un órgano autónomo:
 - A) El acceso a la información pública;
 - B) Derogado
 - C) Derogado
 - D) Derogado

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos posea cualquier Sujeto Obligado, en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México”.

El precepto anterior dispone la regla general sobre lo que debe considerarse como información pública, de modo que esta se ciñe sobre todo aquello que sea información en ejercicio de sus atribuciones será considerado público siempre que tenga por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, sirva para promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad y contribuya a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas.

Bajo la misma lógica el artículo 3 de la Ley de la materia, dispone que todo **SUJETO OBLIGADO** está compelido a dar observancia al derecho de acceso a la información, en cuyo caso implica los siguientes tres supuestos:

- I.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los sujetos obligados;
- II.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los sujetos obligados, y

EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los sujetos obligados.

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley multicitada, define como Información Pública a:

"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones".

Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como **documentos** a:

"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

En este contexto para este pleno, si **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por regla general en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**.

Más aún, en atención a que lo solicitado es respecto a saber mediante qué proceso se decidieron por la empresa que vendió las nuevas luminarias y para esto se requiere copia de la licitación, gasto total y si el pago ya se realizó o se tiene deuda.

Se refiere a bienes materiales adquiridos con recursos públicos. De lo anterior, resulta indiscutible que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, es precisamente que todo pago realizado se hará mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan. De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación.

A este respecto, la Ley de la materia dispone:

EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

(...)

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

Por lo que resulta evidente que al requerir información relacionada con el ejercicio del gasto la misma es indubitablemente pública.

Por tanto saber mediante que proceso se decidió **EL SUJETO OBLIGADO** por la empresa que le vendió las nuevas luminarias y que para esto se requiere copia de la licitación, gasto total y si el pago ya se realizó o se tiene deuda, es información de acceso público

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”

Del artículo en cita, se aprecian los principios públicos de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el ejercicio de recursos públicos.

Así la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

(...)

EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

(...)."

Luego entonces, a la luz de los artículos 1 fracciones I y III, 2 fracciones V, XV y XVI, así como 3 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la información de referencia constituye información pública accesible a cualquier persona.

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá dar atención y proporcionar la información que fue requerida a través de la solicitud de origen vía **EL SAIMEX**.

Por lo que hace al **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución sobre la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, en este sentido, como ya se ha visto en la presente Resolución, derivado de la pretendida respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se evidencia una respuesta por demás desfavorable en perjuicio del derecho de acceso a la información de el particular.

Por ende, se configura respuesta desfavorable en perjuicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y son fundados los agravios interpuestos por la C [REDACTED], por tanto se revoca la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Lo anterior, en virtud de la causal de *respuesta desfavorable*, prevista en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** la información siguiente:

- Mediante que proceso se decidió **EL SUJETO OBLIGADO** por la empresa que le vendió las nuevas luminarias, copia de la licitación, gasto total y si el pago ya se realizó o se tiene deuda.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2014.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 02276/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA AUSENCIA JUSTIFICADA
--------------------------------	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO AUSENCIA JUSTIFICADA	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---	---------------------------------------

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE ENERO DE 2014, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02276/INFOEM/IP/RR/2013.